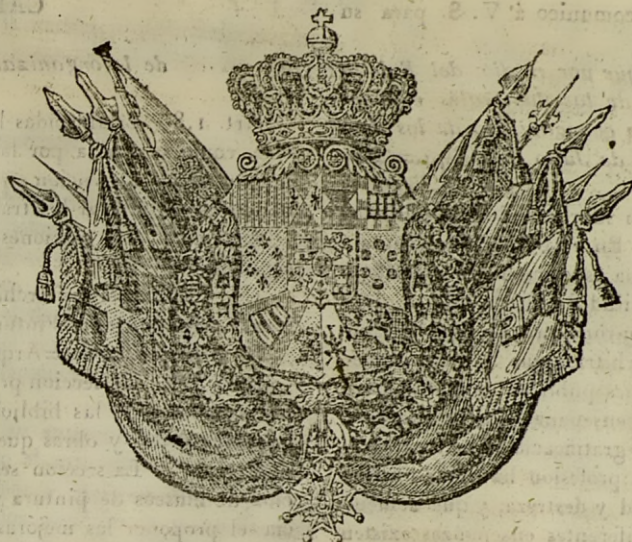


NUMERO

995

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES
2 de Agosto de
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

EDICTOS.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Antonio de Collantes, vecino de esta Ciudad, solicitando el registro de un manantial de sulfato de sosa que supone existe en el término de Valdevaca, jurisdiccion de Cerezo, Partido de Belorado, al oeste de otro registrado por D. Ramon Garcia Alonso y compañía, se anuncia al público por si alguna persona se considera con derecho al mismo acuda á este Gobierno Politico á deducirle en el término preciso de diez dias que señala el artículo 90 de la Instrucción de 18 de Diciembre de 1825. Burgos 26 de Julio de 1844 =Mariano Herrero.=Nicolas Garrido, Srio.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Ildefonso Miegimolle, vecino de esta Ciudad, solicitando el registro de un manantial de sulfato de sosa, que supone existir en jurisdiccion de Cerezo, término denominado Mirabueyes, título la Carolina, se anuncia al público por si alguna persona se considera con derecho á la misma acuda á este Gobierno Politico á deducirle en el término preciso de diez dias que señala el artículo 90 de la Instrucción de 18 de Diciembre de 1825. Burgos 26 de Julio de 1844 =Mariano Herrero.=Nicolas Garrido, Srio.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Ildefonso Miegimolle, vecino de esta Ciudad, solicitando el registro de un manantial de sulfato de sosa que supone existe en el sitio de Valdelalora jurisdiccion de Cerezo, Partido de Belorado, se anuncia al público por si alguna persona se considera con derecho al mismo acuda á este Gobierno Politico á deducirle en el término preciso de diez dias que señala el artículo 90 de la instrucción de 18 de Diciembre de 1825. Burgos 26 de Julio de 1844. =Mariano Herrero.=Nicolas Garrido, Srio.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Antonio de Collantes, vecino de esta Ciudad, solicitando el registro de un manantial de sulfato de sosa que supone existir en el término denominado Valdeañon, jurisdiccion de Loranquillo, Partido de Belorado, se anuncia al público por si alguna persona se considera con derecho al mismo acuda á deducirle en el término

no preciso de diez dias que señala el artículo 90 de la instrucción de 18 de Diciembre de 1825. Burgos 26 de Julio de 1844.=Mariano Herrero.=Nicolas Garrido, Srio.

Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procederán á la captura de Pedro y José Serna, de oficio Quinquilleros, y caso de ser habidos les remitirán con la debida seguridad á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Melgar, por quien son reclamados. Burgos 27 de Julio de 1844 =Mariano Herrero.

Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Torrelavega de D. Antonio Olivares, contra quien se sigue causa criminal de oficio en aquel Juzgado por haber ejercido la profesion de cirugía sin estar competentemente autorizado, y en la cual se ha decretado su prision. Burgos 27 de Julio de 1844.=Mariano Herrero.

Habiéndose estraviado el dia 23 del corriente una yegua de la manada del pueblo de Castrillo del Val, cuyas señas se espresarán, encargo á todas las Justicias de los pueblos de esta provincia procedan á la averiguacion del paradero y detencion de los sujetos en cuyo poder se halle: alzada de siete cuartas, pelo negro, las manos bastante rozadas de traba. Burgos 27 de Julio de 1844 =Mariano Herrero.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 del presente me dice lo que sigue.

Habiendose suscitado la duda de si al tenor de lo prevenido en el parrafo 9.º art. 69 de la ley vijente de Ayuntamientos que atribuye á los Alcaldes la facultad de conceder ó negar su permiso para toda clase de funciones públicas, deberá entenderse comprendidas en estas las que prohibidas por las leyes, necesitan especial autorizacion del Gobierno para que puedan verificarse, S. M. se ha servido declarar lo siguiente: 1.º En el parrafo 9.º art. 69 de la nueva ley de Ayuntamientos debe entenderse únicamente comprendidas las funciones públicas permitidas por las leyes. 2.º Los bailes de máscaras, fuegos píricos, corridas de toros y de novillos, no podrán tener efecto sin conocimiento y espresa licencia del Gele politico de la respectiva provincia, en calidad de Delegado del Gobierno, observandose en el particular lo prevenido en la Real orden de 26 de Diciembre de 1835. 3.º Respecto de la retribucion ó derecho que por dichas licencias deben satisfacer los empresarios de funciones no permitidas, se atenderán los Gefes políticos á lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 15 de

Marzo de 1834. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de la provincia con copia de las dos reales ordenes que se citan en la preinserta para conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 29 de Julio de 1844.—Mariano Herrero.

—Fomento general = Real orden suprimiendo el Real Colegio de Tauromaquia de Sevilla. = En 15) He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del subdelegado de Fomento de Sevilla, en solicitud de que S. M. se digne suprimir la Real escuela de Tauromaquia de aquella Ciudad aplicando el producto de los arbitrios que la estan concedidos al socorro de otras necesidades publicas mas urgentes; y S. M. considerando que sin mas enseñanza que la práctica, y sin otro estímulo que las crecidas gratificaciones y la celebridad que proporciona tan arriesgada profesion ha habido siempre en España lidiadores de ajilidad y destreza, y que debiendo el Gobierno destinar fondos á diferentes enseñanzas existen otras infinitamente mas útiles que reclaman de preferencia los auxilios hasta ahora destinados á la de lidiar toros, y estando mal dotados muchos establecimientos de beneficencia que reclaman diariamente la proteccion del Gobierno, se ha dignado resolver lo siguiente. 1.º Queda suprimido el Real Colegio de Tauromaquia de Sevilla, creado por Real orden de 28 de Marzo de 1830. 2.º Los productos del arbitrio de doscientos rs. en cada corrida de toros que se verifique en las Capitales de provincia y en las Ciudades en que hay establecidas maestranzas, de ciento sesenta en las demas Ciudades y Villas, y de ciento por cada corrida de novillos, destinados á la subsistencia de aquella escuela, ingresarán en lo sucesivo en las Depositarias de propios de las provincias en que se ejecuten dichas funciones. 3.º Los Subdelegados de Fomento con vista de los productos de este arbitrio, propondrán el modo de aplicarlos por mitad á las necesidades de la enseñanza primaria y al socorro de los establecimientos de beneficencia cuyas rentas no alcancen á cubrir sus necesidades. 4.º Los Intendentes de provincia dispondrán el pase á las Depositarias de propios de los fondos de esta procedencia que puedan existir en las Tesorerías y Depositarias de rentas, para que los Subdelegados respectivos los apliquen del modo prevenido en el artículo precedente. 5.º No podrá verificarse funcion alguna de toros ó novillos en pueblo alguno sin que previamente acrediten los empresarios haber satisfecho la cuota señalada en el art. 2.º; y los infractores incurrirán en la pena del duplo, con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 28 de Mayo de 1830 = De la de S. M. lo comunico V. S. = Madrid 15 de Marzo de 1834 = Javier de Burgos.

—Gobernacion = Real orden dejando á cargo de los Gobernadores la concesion de licencias para diversiones publicas. (Diciembre 26) Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora varias personas de esta capital y de otras ciudades del Reino en solicitud del Real permiso para celebrar bailes de máscaras durante la temporada próxima, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que estas concesiones y las de otras diversiones publicas análogas queden en adelante á cargo y bajo la responsabilidad de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, sin que para ello sea necesario acudir á la autoridad superior, advirtiendo que los mismos Gobernadores civiles podrán convenir con los empresarios agraciados en alguna retribucion para los establecimientos piadosos ó de instruccion elemental, dando por ahora preferencia al equipo y fomento de la guardia nacional. Madrid 26 de Diciembre de 1835 = Heros. = Es copia = Herrero.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me dice en 24 del corriente lo que sigue.

La Reina, á propuesta de la comision central de monumentos históricos y artísticos, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones que deben observarse por las comisiones provinciales de los mismos monumentos.

CAPITULO I.

de la organizacion de las comisiones.

Art. 1.º Establecidas las comisiones en todas las provincias, como se manda por la Real orden de 13 de Enero último, su primera atencion será la de dividirse en secciones con el objeto de simplificar los trabajos.

Art. 2.º Las secciones serán tres, y abrazarán los ramos siguientes.

1.ª Bibliotecas = Archivos.

2.ª Esculturas = Pinturas.

3.ª Arqueologia = Arquitectura.

Art. 3.º La seccion primera entenderá en la formacion de los archivos y de las bibliotecas, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.

Art. 4.º La seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de museos de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5. La seccion tercera cuidará de promover excavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, escitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios; recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse; los clasificará oportunamente, y atenderá en fin á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 6.º A pesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto sin a-nuencia ó acuerdo de la comision.

CAPITULO II.

De los trabajos de las secciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 7.º Las principales obligaciones de esta seccion son las prevenidas en la Real orden del 13 de Junio en las atribuciones 4.ª y 5.ª del art. 3.º exceptuando la parte que tiene relacion con los museos.

Art. 8.º Para lograr este objeto cumplidamente se pondrán las comisiones de acuerdo con los encargados de amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9.º Cuando en un archivo ó biblioteca exista aun índice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en él se conservaron hasta la exclaustacion de los regulares, se examinará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare, y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10. En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan extraviado, se procederá con la mayor reserva y solicitud á recuperarlos, como se previene en la disposicion 2.ª del art. 3.º de la Real orden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias que hayan concurrido á la usurpacion ó extravío de cualquier otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos y códices de que se habla en el art. 10, se formaran memorias en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual, y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente á la comision central para que pueda utilizarse como mejor convenga.

Art. 12. Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas que puedan dar impulso á la ilustracion del pais, cuidarán las comisiones de reunir en su solo lo-

cal cuantos libros pertenezcan á la nacion, separándolos por materias, y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes índices.

SECCION SEGUNDA.

Art. 13. Tendrá esta seccion como uno de sus mas importantes deberes el evitar que se prolongue por mas tiempo el abandono en que ha estado este género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años.

Art. 14. Estará á su cargo el dar cumplimiento á las disposiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 6.^a del art. 3.^o de la Real orden de 15 de Junio en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 15. Pedirá para ello á los encargados de amortizacion los inventarios que se extendieron al encargarse de los bienes nacionales, y practicará las mismas diligencias que respecto á los códices &c. se previenen en los artículos 9 y 10 de estas instrucciones, apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tubieren algun objeto usurpado.

Art. 16. Recogerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artístico deban conservarse, y la comision en vista de ellas propondrá al gefe político cuanto juzgare oportuno, elevándolo este al Gobierno de S. M.; siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando esto aconteciere deberá ejecutarse lo que la comision juzgare mas conveniente.

Art. 17. En los puntos en donde no hubiere museos reunirán las comisiones en un local seguro cuantos lieuzos, estatuas, relieves y demas obras de talla recojan, hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo mas conveniente.

Art. 18. Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos llevándolos al extranjero, cuidarán las comisiones por medio de la seccion segunda de que no se despache guia alguna de este género de mercadería por los administradores de aduanas sin que antes haya sido reconocida por tres profesores, y sin que se presenten testimonios en que se acredite su procedencia.

Art. 19. Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las comisiones hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de 30 dias.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan, y los que ahora existen en los museos, serán sellados en el reverso por las comisiones con esta inscripcion: *Comision de monumentos artísticos de la provincia de...*, cuidando que este sello no perjudique en nada á la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse, segun se manda por la disposicion 4.^a del art. 3.^o de la Real orden mencionada, se espresará la procedencia de cada produccion, con nota del dia en que fue adquirida. Esta disposicion será extensiva á la seccion primera.

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razonados; éstos es, separando los cuadros por escuelas, y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las comisiones estos catálogos á la central, asi como tambien una nota de los objetos recogidos anualmente, ademas del resumen que espresa el artículo 8.^o de la Real orden citada.

SECCION TERCERA.

Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el art. 5.^o de estas instrucciones observará la seccion tercera las siguientes:

1.^a Corresponderá con las academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de escavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.^a Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno que puedan encargarse de la direccion de dichas escavaciones é intervengan todos los objetos descubiertos, poniéndolos en poder de la comision.

3.^a Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el museo, y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época fenicia, época céltica, época griega, época romana, púnica, época bárbara, época árabe y época del renacimiento.

4.^a Clasificados en esta forma los objetos de arqueologia formará el correspondiente catalogo de ellos.

5.^a Se informará detenidamente de los monetarios y demas gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia, y notará el número de monedas y objetos que encierren, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos datos en la formacion de estadísticas.

Art. 24. Cumplirá esta seccion exactamente con la primera cláusula de la disposicion 1.^a del art. 3.^o de la Real orden de Junio, y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.^a y 6.^a del mismo art. en cuanto tenga relacion con la parte arquitectónica.

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado, é interese á las artes y á la historia el conservarlo, propondrán las comisiones, oyendo á la seccion tercera, los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el gefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la direccion de la seccion tercera, que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictámen de la comision.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos que no sean susceptibles de traslacion serán remitidos á la comision central, que procurará darles publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo exija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.

Art. 29. Las comisiones celebrarán sesion semanalmente, siendo presididas, en caso de faltar el gefe político, por la persona que este haya designado anticipadamente, y en los casos que alguna seccion lo reclame para hacer alguna consulta extraordinaria.

Art. 30. Harán las comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual á todos los pueblos de sus respectivas provincias para vijilar sobre la conservacion de todos los monumentos que no puedan trasladarse, y proveer lo mas conveniente á este objeto. Las comisiones señalarán los honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular por todos conceptos el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mencion honorífica en la *Memoria anual*, que escribira la comision central, de aquellos sugetos cuyo celo les haya hecho distinguirse en los trabajos de las comisiones.

Art. 32. Cuando los servicios prestados sean de tal consideracion que merezcan ser premiados de otro modo, el Gobierno de S. M. se propone tambien hacerlo dignamente.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los alcaldes de los pueblos respecto á las comisiones de monumentos históricos y artísticos.

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones quedan los alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes:

1.^a Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la comision respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido á los curas párrocos (de cuyo celo esperara mucho el Gobierno de S. M.) asi como para cumplir con las demas obligaciones que espresa el presente capítulo.

2.^a Coadyuvar por cuantos medios esten á su alcance al logro de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 15 de estas ins-

trucciones, bajo su responsabilidad mas estrecha.

3.^a Auxiliar a los encargados de las comisiones en cualquiera obra de traslacion u otra semejante.

4.^a Retener los lienzos, códices, escrituras, estatuas y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte á las comisiones para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo á los articulos 18 y 19 del capitulo anterior.

5.^a Recoger todos los fragmentos de lápidas, estatuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término, y remitirlos á las comisiones, expresando el lugar en donde fueron hallados. Cuando el objeto en ontrado esté fijo en el suelo, ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá á tomar medida alguna sin aueniencia de la comision provincial, que determinará lo mas conveniente.

6.^a Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las iglesias de los conventos habilitadas para parroquias ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7.^a Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen á estos trabajos.

Art. 34. Los alcaldes y curas párrocos que llevados de un verdadero patriotismo se distinguieren en el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo asi á ilustrar las glorias de su patria, serán acreedores á las recompensas honoríficas que se indican en los articulos 31 y 32.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletin oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Burgos 31 de Julio de 1844. — Mariano Herrero.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

A consulta de esta Intendencia la Superioridad se ha servido resolver que los recibos que obren en poder de los Ayuntamientos por cantidades de la contribucion del Culto y Clero satisfechas al Clero parroquial se sigan admitiendo en la Tesorería de provincia y Depositaria de Aranda, en cuenta de dicha contribucion, y que sus productos metálicos se apliquen por esta Intendencia á las obligaciones á que se hallan afectos por la ley y con sujecion á las ordenes que al efecto se comunicuen. De consiguiente queda nulo el anuncio que respecto al particular se publicó en el Boletin oficial de la provincia fecha 12 del corriente núm. 989. Burgos 28 de Julio de 1844. — Felipe de Ariño.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS II.º DISTRITO.

Orden general del 1.º de Agosto de 1844 en Burgos.

— E. M. — 1.ª Seccion, núm. 48. — Artículo único. — El Sr. Intendente militar del Distrito con fecha 29 del mes próximo pasado dice al Escmo. Sr. Capitan General del mismo lo siguiente.

Escmo. Sr. Para acreditar el derecho de diferentes gefes y oficiales que fueron victimas de las turbulencias políticas ocurridas desde 4 de Junio de 1840 hasta 15 de Julio del año pasado, al abono del medio sueldo concedido en Real orden de 19 de Marzo último está prevenido la formacion de una nómina especial por el habilitado de la clase de reemplazo en cada distrito, con sujecion á la circular de la Intervencion general militar de 26 del mes próximo venidero; en el concepto de que el plazo preciso y perentorio fijado por S. M. en Real orden aclaratoria de 16 de Mayo de este año, para la presentacion de dichas nóminas, ha cumplido en 16 del mes actual. En su consecuencia, presentó en tiempo oportuno la nómina

de este Distrito el habilitado encargado de su formacion D. Francisco Rodríguez Calonge; y aunque despues me ha espuesto haber recibido reclamaciones de varios gefes y oficiales que por diferentes causas, muchas de ellas atendibles y justas, no alcanzo medio hábil de prolongar este, ni los efectos de lo resuelto por S. M. por que semejante prerogativa es exclusivamente de su Gobierno, sin que se halle en las atribuciones de otra alguna autoridad. Partiendo de este principio y deseoso por mi parte de conciliar hasta donde posible sea los intereses de los individuos de que trato, y las justas miras de V. E. emitidas en su oficio de antes de ayer, que tengo á la vista, con el imprescindible respeto al texto de las Reales resoluciones, creo que lo único practicable en la materia sea dar curso desde luego á la nómina ya presentada, para que no sufran dilacion ni perjuicio los oficiales que acudieron dentro del plazo prescrito; y que pasando al habilitado referido las reclamaciones posteriores, forme con ellas, y las que pueda continuar recibiendo dentro de un breve periodo que se le señale, otra nómina adicional en la propia forma que la primera; la cual examinadas en estas dependencias militares se dirigirá por mí á la Superioridad con todo aquel apoyo que reclaman las razones respectivamente espuestas por los individuos que comprenda; robustecidas con las observaciones que al mismo tiempo y con igual objeto estime V. E. hacer por su parte al Gobierno. Si V. E. encuentra exacto y prudente lo que tengo la honra de indicarle, desearia se sirviese espresarme su conformidad para hacer al habilitado y á la Intervencion de este Distrito las prevenciones consiguientes.

Y conformandose S. E. con el parecer de dicho Sr., ha dispuesto que todos los individuos que no hayan presentado los documentos necesarios para poder hacerles las reclamaciones de los haberes que les corresponda por el tiempo que estuvieron emigrados por acontecimientos políticos, por no haber recibido con oportunidad dichos documentos, podrán hacerlo en el preciso y perentorio término de 15 dias contados desde la fecha, remitiendoles á esta Capital al habilitado D. Francisco Rodríguez Calonge para que este forme otra nómina adicional, la que pasará á la Intendencia militar para los efectos que se indican en la preinserta comunicacion.

— Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para que insertándolo en el Boletin Oficial de esta Provincia llegue á noticia de los individuos á quienes cooresponda. — El Brigadier Gefe de E. M., Martinez.

ANUNCIOS.

La Fragata Española Isabel, forrada y claveteada en cobre, saldrá de Santander para la Habana del 1.º á el 10 del próximo Setiembre, á el mando del Capitan D. Sandalio Orbeta. Admite carga á flete y pasajeros, para los que tiene dos espaciosas camaras en popa, y un cómodo sollado en proa. La despachan en Santander viuda de Basanez ó hijo, sus armadores.

Precios del Pasaje.

En 1.^a cámara 2000 rs. pagados en Santander ó 2200 en la Habana
En 2.ª id. 1500 id. id. ó 1650 id.
En proa 900 id. id. ó 1000 id.

Los que no puedan hacer el pago en Santander deberán dar garantía á satisfacción. En Burgos se entenderán con D. Diego de la Iglesia ó su dependiente Simon Vitores, calle de Fernan-Gonzalez número 27.

Se vende en esta Ciudad en el barrio Gimeno un magnifico Piano organizado, de muy buena construccion; quien quisiere interesarse en su compra vease con la Señora Marquesa Viuda de Manca, que vive en el mismo barrio,

SUPLEMENTO

al número 995

del Boletín oficial de la Provincia de Burgos.

VIERNES 2 DE AGOSTO DE 1844.

COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

CLERO SECULAR.

Remates para el día 12 de Setiembre en esta Capital y en la del Reino, desde las 10 de la mañana en adelante.

Una casa sita en esta Ciudad, y su calle de Gallinera antigua y del Cid moderna, señalada con los números 9 viejo y 17 moderno, perteneciente al Cabildo parroquial de San Gil de la misma y lleva en renta Doña Inés Carranza, la cual hace medianería al mediodía con una casa del mismo Cabildo, al poniente la fachada principal de dicha calle, al norte fachada de costado á la plazuela de la Pescadería, á el oriente con una callejuela frente á la Casa Parador de Postas: consta de linea la fachada principal y opuesta de 14 pies cada una y la del costado 47 pies que forman una superficie de 658 pies; la construcción de las tres fachadas es de sillería hasta el piso del entresuelo y los cuatro pisos restantes de citara de ladrillo, los macizos y medianería de entramado de machon, los pisos á bobedilla en mediano estado así las fachadas como estos por las yendas que tienen; el tejado armado á tres aguas: produce en renta 1,430 rs. anuales: ha sido tasada atendido el estado en que se halla en 25,130 rs. y capitalizada en 32,175 rs. por cuya cantidad se saca á subasta: no se halla afecta á carga alguna ni tampoco si tiene ó no escritura de arriendo: los cristales existentes en ella se ignora si pertenecen ó no á la inquilina.

Otra casa en esta Ciudad, en la Plazuela de Santa Maria, señalada con el número 24 antiguo y 2 moderno, que perteneció al Cabildo Catedral de la misma y lleva en renta D. Lorenzo Saiz, hace medianería á oriente y poniente con dos casas que pertenecieron á dicho Cabildo, al norte la fachada principal, y su opuesta á la trasera de las casas de la calle de Caldasvares y esgueva; consta de linea la fachada principal de 32 pies, y lo mismo su opuesta por 60 pies de fondo, que forman una superficie de 1,920 pies: su construcción en las dos fachadas, macizos y medianerías son de mampostería hasta la altura de 22 pies incluso lo que hace sótano á dicha Plazuela, y el resto hasta el tejado de citara de ladrillo, los macizos de entramado de machon, y las divisiones interiores de entramado de yeso, los pisos á bobedilla y enladrillados, la armadura del tejado á dos aguas, toda ella en buen estado: produce en renta 950 rs.: ha sido capitalizada en 21,375 rs. y tasada en 56,000 rs. por cuya cantidad se saca á subasta: no se halla afecta á carga alguna, ni tampoco hay escritura de arriendo: los cristales existentes en ella pertenecen al inquilino.

Setenta y siete tierras de 24 fanegas de 2.^a calidad, y 28 fanegas, 10 celemines de 3.^a y 16 viñas de 26 cuartas de 2.^a calidad y 39 de 3.^a que en términos de la villa de Castrojeriz pertenecieron al Beneficio de D. Juan Sierra, las cuales han sido tasadas en 41,750 rs., producen en renta las tierras 100 fanegas de pan mediado que reguladas á 24 rs. cada una importan 2400 rs. y las viñas 323 rs. en metálico, por lo que han sido capitalizadas en 81,690 rs. 6 mrs. que es la cantidad por que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y tienen escritura de arriendo que vencerá en 1846.

Treinta y nueve tierras de 5 fanegas, 4 celemines de 1.^a calidad, 10 fanegas, 9 celemines de 2.^a y 7 fanegas, 7 celemines de 3.^a y 37 viñas de 5 cuartas, 2 celemines de 1.^a, 8 cuartas, un celemin de 2.^a y 35 cuartas, 2 celemines de 3.^a que en términos del pueblo de Villasilos pertenecieron al Beneficio de D. Mariano Miguel, las cuales han sido tasadas en 11,909 rs.: producen en renta las tierras 50 fanegas, 5 celemines de pan mediado que reguladas á 24 rs. cada una importan 1,210 rs. y las viñas 275 rs. en metálico, por lo que han sido capitalizadas en 44,550 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna, tienen escritura de arriendo que vencerá en 1846.

El pago de estas fincas se verificará del modo siguiente: 10 por 100 en dinero metálico: 30 por 100 en deuda consolidada con interés del 5 por 100 ó del 4 entregando de estos 120 por cada 100: 30 por 100 en cupones de intereses vencido de la misma deuda ó de la capitalización del 3 por 100, y 30 por 100 en deuda sin interés, vales no consolidados, ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos estipulados: en cada uno de los 5 plazos señalados para el pago se entregará la 5.^a parte de los tantos por cientos que quedan expresados.

Remates para el día 2 de Setiembre en las salas Consistoriales de esta Capital, desde las 10 de la mañana en adelante.

Treinta y cinco tierras de 7 fanegas de 1.^a calidad, 22 fanegas, 6 celemines de 2.^a y 22 fanegas, 4 celemines de 3.^a, que en términos del pueblo de Sotagero pertenecieron al Cabildo de dicho pueblo, las cuales producen en renta 50 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 17,349 rs. y capitalizadas en 36,000 rs. que es la cantidad por que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna ni tampoco hay escritura de arriendo.

• Una casa en el casco del pueblo de Villimar, la mitad de un montecillo poblado de robles y encinas muy pequeñas, y 58 tierras de 9 fanegas, 3 celemines de 1.^a calidad, 23 fanegas de 2.^a y 35 fanegas, 3 celemines de 3.^a, que en términos del indicado pueblo pertenecieron al Cabildo Catedral de esta Ciudad, las cuales producen en renta 49 fanegas de pan mediado: la casa ha sido tasada en 4,400 rs. y capitalizada en 1,240 rs. 15 mrs.: las tierras y monte han sido tasadas en 27,870 rs. y capitalizadas en 31,320 rs. 20 mrs. cuya cantidad unida a la tasación de la casa forma un total de 35,720 rs. 20 mrs. que es la cantidad por que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y tienen escritura de arriendo que vencerá en Setiembre del presente año.

• Una casa en el casco del pueblo de Quintanadueñas y 17 tierras y una hera de trillar, que componen 14 fanegas de 1.^a calidad, 19 fanegas, 6 celemines de 2.^a y 8 fanegas, 2 celemines de 3.^a, que en términos de dicho pueblo pertenecieron al Cabildo parroquial de San Esteban de esta Ciudad, las cuales producen en renta 52 fanegas de pan mediado: la casa ha sido tasada en 4,800 rs. y capitalizada en 3,780 rs.: las tierras y la hera han sido tasadas en 16,600 rs. y capitalizadas en 32,400 rs. cuya cantidad unida á la tasación de la casa forma un total de 37,200 rs. por lo cual se sacan á subasta: se ignora si están ó no gravadas con carga alguna, como igualmente si tienen ó no escritura de arriendo.

Remates para dicho día dos en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a Instancia de Melgar, desde las 10 de la mañana en adelante.

Tres tierras de una fanega, 6 celemines de 1.^a calidad y 3 fanegas de 3.^a, que en términos del pueblo de Villaquirán pertenecieron al Cabildo de Santo Domingo de la villa de Castrojeriz, y lleva en renta José Vallejo en 10 fanegas de trigo: han sido tasadas en 3,200 rs. y capitalizadas en 8,880 rs. 12 mrs. por cuya cantidad se sacan á subasta: no consta si se hallan ó no gravadas con carga alguna, y tienen escritura de arriendo que vencerá en Setiembre de 1846.

Una tierra de una fanega, 6 celemines de 1.^a calidad, que en término de dicho pueblo de Villaquirán perteneció al Cabildo Colegial de Castrojeriz, y lleva en renta Genaro Centeno en 260 rs. anuales: ha sido tasada en 2000 rs. y capitalizada en 7,800 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta: no consta hallarse gravada con carga alguna, ni tiene escritura de arriendo.

Siete tierras de una fanega de 2.^a calidad y 6 fanegas, 9 celemines de 3.^a, que en términos del pueblo de Inestrosa pertenecieron á la Cofradía del Santísimo fundada en la parroquia de San Torcuato, y lleva en renta Pedro Manrique en 8 fanegas de trigo alaga: han sido tasadas en 2,150 rs. y capitalizadas en 7,141 rs. 6 mrs. que es la cantidad por que se sacan á subasta: no consta hallarse gravadas con carga alguna y tienen escritura de arriendo que vencerá en 1845.

Veinte y cinco tierras de 14 fanegas, 6 celemines de 2.^a calidad y 37 fanegas, 4 celemines de 3.^a y 9 viñas de 9 cuartas de 2.^a y 8 de 3.^a, que en términos del pueblo de Castrillo Matajudíos pertenecieron á la Cofradía de la Santa Cruz, las cuales producen en renta 3 fanegas de pan mediado y 10 rs. en metálico: han

sido capitalizadas en 2,459 rs. 27 mrs. y tasadas en 2,805 rs. que es la cantidad por que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y tienen escritura de arriendo que vencerá en 1846.

Remates para el día 3 de Setiembre en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a Instancia de Villarcayo, desde las 10 de la mañana en adelante.

Quince tierras de una fanega, 10 celemines de 1.^a calidad, 3 fanegas, 7 celemines de 2.^a y 3 fanegas, 11 celemines de 3.^a, que en términos de la villa de Medina de Pomar pertenecieron al Cabildo parroquial de la misma, las cuales producen en renta 16 fanegas, 6 celemines de pan mediado: han sido capitalizadas en 11,880 rs. 12 mrs. y tasadas en 14,140 rs. por cuya cantidad se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y se ignora cuando vence la escritura de arriendo.

Trece tierras de una fanega, 4 celemines de 2.^a y 3 fanegas, un celemin $\frac{1}{4}$ de 3.^a, que en términos del pueblo de Villacian pertenecieron al Beneficio de Villalva de Losa y lleva en renta Juan Fernandez, las cuales han sido tasadas en 594 rs. que es la cantidad por que se sacan á subasta.

Trece tierras de 2 fanegas, 2 celemines de 1.^a calidad y 4 fanegas, 2 celemines de 3.^a que en términos del pueblo de Lastras de la Teza pertenecieron al Beneficio del mismo pueblo, las cuales producen en renta 3 fanegas, 8 celemines de pan mediado: han sido tasadas en 2,182 rs. y capitalizadas en 3,120 rs. 20 mrs. que es la cantidad por que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y se ignora si tienen ó no escritura de arriendo.

El pago de estos remates se verificará en dinero metálico en 20 años á plazos iguales.

Burgos 30 de Julio de 1844. = Fermin Perla.

CLERO REGULAR.

Remate en quiebra para el día 29 de Agosto en las Salas consistoriales de esta Capital desde las 10 de la mañana en adelante por no haber satisfecho Don Mateo Badillo la 2.^a 8.^a parte vencida en 11 de Abril último, del remate verificado á su favor en 17 de Noviembre de 1841.

• Un corral con su pozo y pila de piedra y un cobertizo contiguo al convento de San Pablo de esta Ciudad, que perteneció al mismo convento, el cual ha sido tasado en 9691 rs. 26 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

El pago de esta finca se verificará la quinta parte en el acto de la adjudicación, y el resto en ocho plazos iguales de año cada uno en las clases de papel que se espresan: la 3.^a parte del remate en deuda consolidada con interés del 5 por 100: otra 3.^a parte en deuda consolidada con interés del 4 por 100: y la otra 3.^a restante, en deuda sin interés, vales no consolidados, ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos estipulados. Burgos 30 de Julio de 1844. = Fermin Perla.